

Santiago, 3 de mayo de 2022

Vistos:

- 1) El informe del árbitro, señor José Cabero, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes Universidad Católica y Colo Colo, el día 24 de abril del presente año, en el marco de la décimo primera fecha del Campeonato de Primera División, en el Estadio San Carlos de Apoquindo, que en la parte pertinente señala lo siguiente:
 - Antes de comenzar el segundo tiempo, del sector tribuna Mario Lepe, lanzan una bomba de estruendo, cayendo a un metro del portero de Colo Colo Sr. Brayan Cortes.
 - Se encienden Bengalas y Bombas de humo, durante el inicio del partido, durante el transcurso del partido, en el min. 5, min. 31. min. 50 y al finalizar el partido, desde distintos sectores.
 - En el min. 90+4 y luego de una infracción sancionada, se retarda la reanudación, por una riña en tribuna oficial, provocada por la irrupción de hinchas locales desde diversos sectores del estadio. Momento en el que desde la misma zona lanzan un piso de plástico y otros elementos, hacia el campo de juego.
 - Una vez finalizado el partido, al momento de dirigirnos a camarines, desde la tribuna oficial, lanzan escupos y proyectiles. No existiendo en el lugar, ningún tipo de resguardo de seguridad para el cuerpo Arbitral”.

- 2) La defensa presentada por escrito y en la audiencia respectiva por parte del club Universidad Católica, quien comparece representado por el abogado Douglas Schwcroft. En primer lugar, la defensa califica como deplorables los hechos causados por un grupo minoritario de espectadores y explica que el club Universidad Católica condena enérgicamente las infracciones, los hechos de violencia y los desmanes perpetrados en el estadio San Carlos de Apoquindo, el cual siempre ha sido un espacio seguro para las familias y todo el público asistente a los partidos que ahí se han disputado. En ese contexto, agrega la defensa, la institución perseguirá incansablemente a los infractores y violentistas, tomando las acciones que sean necesarias.

En cuanto al fondo de las denuncias efectuadas por el árbitro del partido, explica la defensa que a través de Resolución exenta N° 474, de fecha 22 de abril de 2022, la Delegación Presidencial autorizó la realización del partido entre Universidad Católica y Colo Colo, clasificado como “Categoría A”, tomando el denunciado todas y cada una de las medidas de seguridad exigidas.

Al punto, señala la defensa que esta Resolución le fue entregada al club local con solo dos días de anticipación, lo que claramente puso al club en una situación desfavorable para organizar el partido con tan poca anticipación, solicitando al Tribunal ponderar este antecedente.

En cuanto a los hechos mismos, la defensa arguye que la ley N° 19.327, que regula derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, establece para el organizador de un encuentro una serie de obligaciones en materia de seguridad; tales como, cámaras y recursos tecnológicos, jefe de seguridad, guardias de seguridad privados, establecimiento de zonas separadas en las gradas, sistemas de control de acceso, etc., medidas todas que son evaluadas por la Delegación Presidencial y si las acepta, autoriza el encuentro, tal como sucedió en este caso.

La defensa plantea que corresponde al club cumplir con la aludida exigencia legal, pero que es el Estado quien concentra el uso monopólico y legítimo de la fuerza y quien debe dictaminar las condiciones para evitarlo, debiendo ser un previsor eficiente de que las infracciones a la paz social no ocurran. En otras palabras, el Estado es – y debe ser – el mayor experto en seguridad y prevención de daños.

En ese contexto, la ley 19.327 es el perfecto resultado de lo anterior. Es el legislador, y no la denunciada, quien ha establecido con total claridad que es lo que se debe estimar como una seguridad suficiente para garantizar el desarrollo en paz de un espectáculo deportivo y, precisamente, el Club Universidad Católica, según lo sostiene en su presentación, respondió con claridad a tales requerimientos, toda vez que cumplió con todas las medidas de seguridad impuestas por la Ley y su Reglamento, en consideración de la clasificación de este encuentro como uno de categoría A.

Si lo anterior no fuese suficiente, prosigue la defensa, ésta estima que hace meses que el actuar y la colaboración efectiva de Carabineros de Chile para impedir o detener inconductas por parte de algunos individuos ha sido absolutamente insuficiente en eventos de este tipo. Así como sucedió en el encuentro ya mencionado, en reiteradas ocasiones anteriores se les ha solicitado su intervención por parte del Jefe de Seguridad del club denunciado y no han sabido responder con mediana prestancia al llamado.

Es así como el día 24 de abril de 2022, se le solicitó por radio a Carabineros de Chile su apoyo para reestablecer el orden respecto a los infractores que invadieron la tribuna Sergio Livingstone y no llegaron sino después de 10 minutos. Es más, cuando la turba de violentistas rompió el acceso cerrado entre las dos tribunas ya mencionadas, Carabineros se limitó a observar desde afuera del estadio como esto ocurría, sin tomar en lo absoluto cartas en el asunto, a pesar de encontrarse frente a la comisión de un delito flagrante, como se puede apreciar en el material audiovisual acompañado en parte de prueba.

Luego, la defensa insiste que lo descrito viene siendo una lamentable constante en el desempeño de Carabineros de Chile desde hace ya tiempo, poniendo como ejemplo lo ocurrido en el encuentro de la Supercopa disputado entre Universidad Católica y Colo Colo.

En suma, la defensa estima que en la medida que Universidad Católica cumplió con todo lo que fue requerido por el legislador y por la autoridad administrativa, no corresponde atribuirle responsabilidad por estos lamentables hechos.

A continuación, y concordante con lo anterior, la defensa solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que en que un estándar de conducta subjetivo exigido por el legislador y la autoridad al ser cumplido como se mandata, libera de reproche al organizador del evento deportivo.

Dicho todo lo anterior, considera la defensa necesario referirse a la circunstancia que hubo una exposición imprudente al daño por parte de los adherentes del club Colo Colo.

En efecto, el denunciado plantea que sin perjuicio de reiterar la oprobiosa conducta de ciertos espectadores desadaptados que agredieron a otros, se debe observar la situación de los hinchas del equipo visitante en el recinto deportivo, a la luz del artículo 2330 del Código Civil que señala que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

La defensa explica que de forma previa al encuentro, a modo de cortesía, se le otorgó a Colo Colo 18 entradas correspondientes a Palco y 50 correspondientes a Tribuna Sergio Livingstone. De las 18 entradas correspondientes a Palco, Colo Colo sólo activó 4. A su vez, de las 50 entradas correspondientes a Tribuna Livingstone, sólo activó 23.

Todas las entradas de cortesía entregadas a Colo Colo en Tribuna Sergio Livingstone correspondían al sector SL7, lugar en el que se les apostaron adicionales guardias deseguridad para su adecuada protección.

Luego la defensa señala que durante el transcurso del año 2019, Colo Colo facilitó un listado de personas que identifica como “hinchas fieles”. De todas las personas titulares de entradas vendidas en la Tribuna Sergio Livingstone, 11 de ellas aparecen con repetidas asistencias a encuentros que Colo Colo disputó como local el año 2019, calzando con el listado entregado por Colo Colo, y todas ellas se ubicaron en el sector SL6 de la misma tribuna.

De todo lo anterior, la defensa concluye que se les había asignado expresamente un sector de la tribuna para su adecuada protección. Sin embargo, cuando los adherentes de Colo Colo festejan el gol de su equipo, estos se encontraban en el sector SL5, totalmente alejados del sector que se había pensado para ellos.

Se explica que la planificación de los encuentros deportivos importa la zonificación de las tribunas para su debida protección, y el sector SL7 de la tribuna Sergio Livingstone estaba pensado para ello. Sin embargo, los

adherentes del equipo visitante, de forma temeraria, decidieron por su propia voluntad desplazarse en grupo hacia el sector SL5, lo que constituye una evidente exposición imprudente a sufrir un daño. Al punto, la defensa se pregunta si no supone asumir un riesgo el abandonar voluntariamente la zona delimitada por la organización para su debida protección.

En este punto, la defensa insiste que rechaza toda manifestación de violencia hacia los adherentes de Colo Colo, pero lo sucedido no solo se explica por los indeseables espectadores violentistas, sino también por la actuación temeraria de los espectadores adherentes al equipo visitante.

Concluye la defensa, solicitando la total exculpación de responsabilidad por los hechos denunciados y, en subsidio, solicita se considere la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 53° número 2 del Código de Procedimientos y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en atención a que la denunciada tomará una serie de medidas para perseguir a losmalhechores y prevenir futuros hechos de ésta índole, las que se detallan en el escrito agregado a los antecedentes de la causa.

- 3) Las imágenes de los hechos de violencia denunciados, las que son de público conocimiento.
- 4) La documentación acompañada por el club denunciado, consistente en lo siguiente:

Copia fotostática de la Resolución Exenta N° 474 de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, de fecha 22 de abril del año 2022.

Video del momento en que ingresan espectadores a la tribuna Sergio Livingstone desde el sector Mario Lepe del Estadio San Carlos de Apoquindo en presencia de Carabineros de Chile.

Sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, con fecha 04 de abril del presente año, en el proceso Rol N° 14483-5-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado que en el partido disputado entre los equipos de Católica y Colo Colo, el día 24 de abril del presente año, en el marco de la décimo primera fecha del Campeonato de Primera División, en el Estadio San Carlos de Apoquindo, ocurrieron varios hechos de violencia, los que constan claramente descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro señor José Cabero.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que los hechos denunciados y ocurridos, al menos tres de ellos, revisten un severo nivel de gravedad.

En efecto, el informe arbitral da cuenta de cuatro situaciones que constituyen hechos de violencia que deben ser conocidos y resueltos por este Tribunal, de los cuales se considera necesario analizar, y en definitiva sancionar, tres de ellos. Estos son:

- a) Antes de comenzar el segundo tiempo, del sector tribuna Mario Lepe, se lanzó una bomba de estruendo, cayendo a un metro del portero de Colo Colo Sr. Brayan Cortes.

Al punto, más allá que ingresar al recinto deportivo este tipo de elemento se encuentra prohibido por la ley y la reglamentación, utilizarlos y especialmente lanzarlos al campo de juego constituye un hecho de especial gravedad y atentatorio contra la integridad física de los participantes del espectáculo, en este caso el arquero del club visitante. No hay dudas que si la denominada “bomba de estruendo” hubiese impactado al jugador, o cualquier persona que cumple una labor dentro del perímetro del campo de juego (como también fuera de éste), seguramente hubiese tenido graves y lamentables consecuencias.

- b) Durante el tiempo agregado, y luego de una infracción sancionada, se tuvo que retardar la reanudación del juego a raíz de una riña en la Tribuna Sergio Livingstone, provocada por la irrupción de hinchas locales desde diversos sectores del estadio. Además, en forma coetánea, desde la misma zona, se lanzó un piso de plástico y otros elementos hacia el campo de juego.

Lo denunciado en el literal precedente reviste, a juicio de este sentenciador, extrema gravedad por la premeditación, peligrosidad y violencia ejercida por un grupo de adherentes del club Universidad Católica que se trasladaron desde una localidad del estadio a otra con el claro afán de agredir a los pocos adherentes del club Colo Colo que se encontraban en la Tribuna Sergio Livingstone.

Al punto se debe establecer que el solo hecho que un grupo de hinchas irrumpa en otro sector del estadio por si solo constituye un hecho de violencia sancionable, felizmente muy poco visto en los estadios donde se disputan los partidos del fútbol chileno. Sin perjuicio de lo anterior, la situación se observa sensiblemente agravada porque estas personas, o algunas de ellos, agredieron violentamente a hinchas del club visitante, situación profusamente divulgada y exhibida en los medios de comunicación social.

Resulta importante evaluar que de las imágenes tenidas a la vista, tanto las aportadas por la defensa como las exhibidas por Televisión Nacional de Chile, se concluye que no existió ningún control ni impedimento para que el aludido grupo de hinchas se trasladara de una localidad a otra, acción de suyo anómala y prohibida.

Relacionado con un aspecto planteado por la defensa, no le corresponde a este Tribunal evaluar ni calificar la actuación de Carabineros de Chile, como tampoco emitir pronunciamiento sobre la eventual poca prestancia e insuficiencia en su labor, como lo sostiene la defensa. En todo caso, aun aceptando la tesis de la poca colaboración prestada por Carabineros de Chile, no puede significar una disminución en la responsabilidad del club organizador ni de los hinchas participantes en los ilícitos.

En cuanto al breve plazo en que la Resolución que autoriza el partido le fue entregada al club, si bien es cierto este Tribunal coincide con dicha apreciación, se debe tener presente que las exigencias a las que fue sometido el club para organizar el espectáculo de ninguna manera diferían de las que habitualmente le son impuestas para partidos de esta naturaleza.

Estando establecido que la agresión física sufrida por adherentes del club Colo Colo merece un severo juicio de reproche y constituye un accionar que no se puede justificar ni morigerar, es útil decir que, para este Tribunal, no puede considerarse como factor aminorante de responsabilidad el hecho que tales hinchas, dentro de la misma tribuna respecto a la cual tenían tickets válidamente adquiridos, se encontraban ubicados en un sector cercano al que le correspondía permanecer o que hayan celebrado con mayor o menor efusividad un gol de su equipo. Ninguna de estas acciones puede alentar o incentivar, bajo ningún aspecto, agresiones como las que trata esta causa. Además, y bajo ningún punto de vista, se debe perder de vista de que esos hinchas del club local jamás debieron tener un acceso expedito y poco controlado a la Tribuna Sergio Livingstone.

Dentro del contexto de lo afirmado en los párrafos precedentes, es necesario dejar constancia y destacar la actitud del Gerente General de la institución, señor Juan Pablo Pareja, y del Captador de talentos para el fútbol formativo de Universidad Católica, señor Mario Lepe, quienes de inmediato concurren al sector en que se producían las agresiones para intentar calmar y/o detenerlas. Igualmente, merecen una mención varias personas ubicadas en el sector, todas hinchas de Universidad Católica, que llamaban a viva voz a no perseverar en su actuar a los agresores.

Por último, dentro de la denuncia del árbitro signada con la letra b) se deja constancia que se encuentra acreditado, y no rebatido, que hubo lanzamiento de objetos al campo de juego en forma coetánea con las agresiones ya descritas, entre ellos un piso de plástico.

- c) Una vez finalizado el partido, al momento de dirigirse la cuaterna arbitral a camarines, desde la tribuna Sergio Livingstone, les lanzaron escupos y proyectiles, no existiendo en el lugar ningún tipo de resguardo de seguridad para el cuerpo arbitral.

La sola descripción de este último acápite de la denuncia del árbitro del partido demuestra que hubo graves actos por parte de adherentes ubicados en la tribuna Sergio Livingstone, incluso lanzando escupitajos a la cuaterna arbitral, acción que constituye uno de los actos más deleznable que se pueden ver en el campo de juego o en su entorno, todo agravado por el hecho que no existía ningún tipo de resguardo, lo que, por si solo, constituye una falta; todo lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: Que también corresponde ponderar en su justa medida que algunos de los hechos infraccionales fueron ocasionados por hinchas que se encontraban en diversos

sectores del estadio, sin que sea posible encasillarlos en una localidad específica, como ocurre en la mayoría de las denuncias de este tipo que conoce el Tribunal de Disciplina.

CUARTO: Igualmente, el sentenciador debe hacerse cargo de la circunstancia que el club organizador del espectáculo no cumplió en forma íntegra y estricta todas las medidas preventivas de seguridad impuestas por la autoridad administrativa.

En efecto, parte central de la defensa del club denunciado dice relación con que el club cumplió total y cabalmente con cada una de las medidas exigidas, cuestión que no se condice con lo informado por Carabineros de Chile en su "Informe Evaluativo de Cumplimientos N° 31", de fecha 24 de abril de 2002, documento puesto oportunamente en conocimiento del denunciado, toda vez que fue acompañado a la citación cursada por este Tribunal.

Al analizar el aludido informe se observan cuatro incumplimientos, los que si bien es cierto no inciden directamente en la comisión de los ilícitos reglamentarios denunciados, son demostrativos de una falta de debida diligencia y cumplimiento. Estos son: i) Existieron 108 guardias de seguridad y no los 110 exigidos por la autoridad. ii) El informe de Carabineros especifica que no existió un video de seguridad. iii) Estuvieron a disposición 10 equipos detectores de metal y no 12 como era la exigencia; y, iv) Carabineros de Chile deja constancia que existieron sólo 24 "Funciones de control de acceso" en vez de 36 exigidos.

QUINTO: En definitiva, en lo que a los hechos denunciados se refiere, este Tribunal los califica de graves y no pueden quedar exentos de un correlato sancionatorio, desde el ámbito de la reglamentación deportiva que nos rige.

SEXTO: Que en el escenario dicho, en opinión de este Tribunal, cuando se pone en riesgo la integridad de jugadores, árbitros u otros en un campo de juego y de espectadores, como ocurrió en la especie, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar con la máxima rigurosidad.

SEPTIMO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de la mayoría de las medidas dispuestas por la autoridad.

En la especie, se establece como primer y fundamental aspecto que, aun cuando la defensa del club Universidad Católica alude a que las medidas de seguridad preventivas fueron eficaces, se encuentra acreditado que no fue así en su integridad, no existiendo, además, pruebas de la forma que se dio cumplimiento a la gran mayoría de las exigencias dadas por la autoridad administrativa en la Resolución que autorizó la realización del partido en cuestión.

En todo caso resulta determinante que las medidas tomadas debieron prevenir, o al menos controlar, conductas como el paso de un grupo de hinchas de una localidad a otra o el lanzamiento de proyectiles y escupitajos a la cuaterna arbitral una vez terminado el partido, ya que es medida básica de prevención proteger adecuadamente el trayecto de la cuaterna arbitral hacia los camarines.

OCTAVO: Es, precisamente, lo expuesto en el Considerando precedente lo que lleva a este sentenciador a determinar que los hechos denunciados, de suyo grave, no pueden ser eximidos de responsabilidad ni considerablemente atenuados para el denunciado por el simple hecho que el club, eventualmente, cumplió con las medidas administrativas impuestas por la autoridad ya que estas están dadas, precisamente, para que se cumplan de manera eficaz, situación que en la especie no ocurrió.

En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de las medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumplieren su propósito a cabalidad y en forma plena. Es así que para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

NOVENO: En lo que respecta a la petición de la defensa de considerar, en forma subsidiaria, la aplicación de la atenuante consagrada en el artículo 53°, numeral 2) del Código de Procedimiento y Penalidades; esto es, *“el haberse reparado efectivamente el daño causado, cuando ello fuese procedente”*, habrá de ser rechazada esta petición, toda vez que, tal como se ha sostenido en numerosos fallos anteriores, en causas de las más diversas materias, esta atenuante se refiere básicamente a infracciones que causan daño a un bien físico y el infractor concurre posteriormente a su reparación material. Aún más, menos podría aplicarse en esta causa, cuando todo el listado de medidas enunciadas por la defensa dice relación con acciones futuras tendientes a facilitar la pesquisa de los hechos en sede judicial ordinaria y no se relacionan con la efectiva y práctica reparación del mal causado.

DECIMO: Que el club Universidad Católica ya ha sido sancionado por hechos de violencia de sus adherentes durante el transcurso del Campeonato de Primera División, Temporada 2022, dejando establecido, en todo caso, que a la fecha de notificación de la presente sentencia dicha sanción no se encuentra ejecutoriada.

DECIMO PRIMERO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.

- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

DECIMO SEGUNDO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Universidad Católica la sanción de jugar dos partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Torneo Nacional de Primera División, Temporada 2022, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Universidad Católica en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe estos partidos.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Alejandro Musa y Simón Marín, con la prevención de los integrantes señores Carlos Espinoza, Santiago Hurtado y Jorge Isbej, quienes con los mismos argumentos expuestos en los Considerandos de esta sentencia estuvieron por aplicar la sanción de jugar tres partidos oficiales en que le corresponda actuar a Universidad Católica en calidad de local, a “puertas cerradas”.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

ROL: 40/22